REPUBLICA DEL PERU

Recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO MANUEL MAYTA TOCCHINI contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03762-2024-SUCAMEC-GAMAC,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00458-2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 26 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO MANUEL MAYTA TOCCHINI contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03762-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00100-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con fecha 29 de enero de 2024, recaído en el expediente Nº 202400037494, el señor RICARDO MANUEL MAYTA TOCCHINI (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos

de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Oficio N° 08804-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante, DAMMR), denegó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal a favor del administrado, debido a que se encuentra en condición de inhabilitado, según la Resolución de Gerencia N° 06294-2019-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con escrito presentado el 25 de marzo de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 08804-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02075-2024-SUCAMEC-GAMAC, la DAMMR declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, con escrito presentado el 16 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02075-2024-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, solicitó hacer uso de la palabra a fin de sustentar su recurso impugnatorio;

Que, a través del Memorando Nº 02500-2024-SUCAMEC-GAMAC, la DAMMR remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02075-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nº 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Superintendencia resolvió declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02075-2024-SUCAMEC-GAMAC y ordenó a la DAMMR que retrotraiga el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión del Oficio N° 08804-2024-SUCAMEC-GAMAC, debiéndose de tener en consideración, al momento de resolver, los criterios señalados en el presente dictamen legal;

Que, con escrito de fecha 02 de julio del 2024, el administrado solicita a la DAMMR que, en mérito a la Resolución de Superintendencia Nº 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC emita la licencia de arma de fuego a su favor;

Que, con Oficio N° 24585-2024-SUCAMEC/GAMAC, la DAMMR solicitó al administrado se sirva acreditar si la condena por faltas en su contra, son de carácter doloso o culposo, debiendo adjuntar la documentación necesaria, a fin de que evaluar la solicitud de licencia por defensa personal de forma correcta;

Que, por medio del escrito de fecha 17 de julio del 2024, el administrado remite respuesta al Oficio N° 24585-2024-SUCAMEC/GAMAC, solicitando que la DAMMR emita la licencia de arma de fuego a su favor;

Que, con Resolución de Gerencia Nº 03762-2024-SUCAMEC-GAMAC, la DAMMR resolvió “desestimar la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego presentada por el señor MAYTA TOCCHINI, RICARDO MANUEL, identificado con DNI Nº 25590330, por contar con Registro de Antecedentes Penales Histórico de condena por delito doloso de conformidad con lo

establecido en el literal f) del artículo 7 de la Ley Nº 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (…)";

Que, en expediente Nº 202400304400, el administrado ingresó el escrito de fecha 14 de agosto de 2024, que interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 03762-2024-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, solicitó hacer uso de la palabra a fin de sustentar su recurso impugnatorio;

Que, siendo el día 20 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de uso de la palabra a favor del administrado;

Que, con fecha 20 de septiembre de 2024, el administrado ingresó el escrito de Conclusiones Escritas Informe Oral;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días[1]

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón[2] en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: "*El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (p.220);*

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 31 de julio de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2[3] del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

---

[1] **De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

[2] **Moron, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220**

[3] **Articulo 218. Recursos administrativos**
218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) dias"

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

"[…] 3) La sentencia no dice LESIONES DOLOSAS en su parte condenatoria, y fluye de su propia lectura que en la sentencia alcanzada al expediente no dice FALTA DOLOSA en ningún punto, en más, se reconoce y consigna de parte del Juzgado el carácter culposo por falta de dolo o intención, cuando dice expresamente ¨… por casualidad …¨, lo que es un hecho indiscutible e incuestionable.

4) Consecuentemente, me están negando mi derecho imputando LA COMISIÓN DE UNA FALTA DOLOSA, CUANDO EL JUZGADO QUE IMPONE LA SANCIÓN LA RECONOCE EXPRESAMENTE COMO CULPOSA, Y NO CONSIGNA POR ENDE EL TÉRMINO DOLOSA EN LA PARTE RESOLUTIVA, por lo que, mal hace la SUCAMEC EN NEGARME MI LICENCIA ILEGALMENTE.
(…)
6) En este caso, ante la realidad antes expresada, QUE ES QUE LA SENTENCIA INVOCADA NO DICE ¨FALTA DOLOSA¨, SINO SE RECONOCE QUE LOS HECHOS OCURRIERON SIN DOLO DE MANERA ¨CASUAL¨ TEXTUALMENTE, DEBERÍA EMITIRSE MI LICENCIA, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIOS DE LEGALIDAD QUE EVOLUCIONA AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, Y SE DEFINE COMO: ¨…LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN ACTUAR CON RESPETO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y AL DERECHO…¨
(…)
Que en virtud de la orden emitida mediante Resolución de Superintendencia N° 03710-2024-SUCAMEC, de fecha 26 de junio de 2024 se indicó Retrotraer el procedimiento administrativo; asimismo esta Gerencia volvió a realizar la búsqueda en el MSIAP donde se advirtió a través del Oficio Nº 90237- 2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 2 de julio de 2024 advirtiendo que efectivamente el administrado registra Faltas contra la persona, lesiones dolosas o culposas art.441; por lo que se advierte que estaría incumpliendo el literal f) del artículo 7 de la Ley Nº 30299. Que, al respecto, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 7 de la Ley Nº 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en concordancia con el Reglamento de la misma Ley – Decreto Supremo Nº 010-2017-IN, para obtener y renovar las licencias de uso de arma de fuego, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con la condición de "no estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de LESIÓN DOLOSA o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple; Que, dicho ello, tanto los derechos fundamentales como los principios constitucionales no son absolutos, en determinas circunstancias son susceptibles de ser limitados o restringidos, lo cual ha sido materia de pronunciamiento en reiteradas jurisprudencias, es así que en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC señala que: "En cuanto disposición limitativa del ejercicio de derechos constitucionales (…) en el Estado Constitucional de Derecho, por regla general, no hay derechos cuyo ejercicio pueda realizarse de manera absoluta, pues éstos pueden ser limitados, ya sea en atención a la necesidad de promover o respetar otros derechos constitucionales, ya sea porque su reconocimiento se realiza dentro de un ordenamiento en el cual existen también reconocidos una serie de principios y valores constitucionales".

Que, en ese sentido, resulta razonable la exclusión del principio de resocialización en determinados ámbitos, entre ellos, la tenencia y uso de armas de fuego, el mismo que no es un derecho ilimitado y está sujeto a prohibiciones y regulaciones razonables, establecidas en la Ley N° 30299, conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución Política del Perú que establece que: "La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra", por ello, se puede deducir que la posesión y uso de armas de fuego debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, en ese aspecto, resulta importante considerar que el inciso f) del artículo 7 de la Ley N° 30299, se constituye como un requisito necesario para la obtención o la renovación de la autorización que permite el uso o porte de arma de fuego, que a su vez es un elemento concurrente para evaluar la referida autorización, debido a que este requisito nos permite construir el perfil de aquella persona que podría poseer, portar y/o usar un arma de fuego, bajo cualquier modalidad, y la incidencia de esta persona dentro de una sociedad que pretender ser segura para todos;
(…)
Invoco la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°01052-2018-PA/TC cuando precisa que: ¨… El Tribunal Constitucional da cuenta que el motivo que da la administración para no renovarle la licencia es que cuenta con antecedentes penales, hecho que constituye una causal de denegatoria de la licencia según el inciso b) del artículo 7 de la Ley Nº 30299 (…) Por ello, analizó la constitucionalidad del inciso b) del artículo 7 de la Ley Nº 30299. Al respecto, consideró que la norma perse no es inconstitucional, sin embargo, en el caso concreto bajo un análisis de los elementos presentados, da cuenta que no se ha tomado en cuenta el principio resocializador de la sanción penal, el cual se presume alcanzado cuando se cumple la sentencia (…) En ese sentido, el Colegiado analizó las condiciones para aplicar control difuso sobre la norma, respecto de la cual precisó que deben cumplirse tres requisitos: que el objeto de impugnación sea un acto que se desprenda de la aplicación de una norma inconstitucional; que la norma a inaplicarse tenga relación directa con la resolución del caso y que sea evidentemente incompatible con la Constitución. Bajo ese parámetro, el Alto Tribunal concluyó que, en el caso en concreto la norma debía de ser inaplicada, puesto que la misma es contraria al principio resocializador. Por todos esos argumentos, el Colegiado decidió inaplicar la norma mencionada y declaró nula la resolución que denegó la renovación de licencia de uso de arma de fuego.

Invoco la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°01052-2018-PA/TC cuando precisa que: ¨… El Tribunal Constitucional da cuenta que el motivo que da la administración para no renovarle la licencia es que cuenta con antecedentes penales, hecho que constituye una causal de denegatoria de la licencia según el inciso b) del artículo 7 de la Ley Nº 30299 (…) Por ello, analizó la constitucionalidad del inciso b) del artículo 7 de la Ley Nº 30299. Al respecto, consideró que la norma perse no es inconstitucional, sin embargo, en el caso concreto bajo un análisis de los elementos presentados, da cuenta que no se ha tomado en cuenta el principio resocializador de la sanción penal, el cual se presume alcanzado cuando se cumple la sentencia (…) En ese sentido, el Colegiado analizó las condiciones para aplicar control difuso sobre la norma, respecto de la cual precisó que deben cumplirse tres requisitos: que el objeto de impugnación sea un acto que se desprenda de la aplicación de una norma inconstitucional; que la norma a inaplicarse tenga relación directa con la resolución del caso y que sea evidentemente incompatible con

> la Constitución. Bajo ese parámetro, el Alto Tribunal concluyó que, en el caso en concreto la norma debía de ser inaplicada, puesto que la misma es contraria al principio resocializador. Por todos esos argumentos, el Colegiado decidió inaplicar la norma mencionada y declaró nula la resolución que denegó la renovación de licencia de uso de arma de fuego […]"

Que, el literal f) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: "No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple.";

Que, en este sentido la norma es expresa, y refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por faltas dolosas ya sea por el delito de lesiones o por el delito contra el patrimonio;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que de acuerdo al último reporte de antecedentes penales, emitido con Oficio N° 90237-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 02 de julio del 2024, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, con sentencia judicial por Faltas contra la persona, lesiones dolosas o culposas tipificado en el artículo 441;

Que, en razón a esto, con Oficio N° 24585-2024-SUCAMEC/GAMAC, la DAMMR solicitó al administrado se sirva acreditar si la condena por faltas en su contra, son de carácter doloso o culposo, debiendo adjuntar la documentación necesaria, a fin de que evaluar la solicitud de licencia de arma por defensa personal de forma correcta. No obstante, el administrado escrito de fecha 17 de julio del 2024, remite respuesta señalando que la entidad ha ordenado en la Resolución de Superintendencia Nº 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC que se emita licencia de arma de fuego a favor de éste;

Que, estando a los fundamentos del administrado en su recurso de apelación, señala que han sufrido un abuso, toda vez que se deniega la emisión de la licencia de arma de fuego sin la debida motivación y de forma arbitraria, sin embargo, es preciso aclarar que, la Resolución de Superintendencia Nº 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC que declaró estimado el recurso impugnatorio del administrado, en ningún momento ha ordenado la emisión de la licencia de arma de fuego a favor del administrado, toda vez que resolvió retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación, a fin de que la DAMMR como órgano de línea encargado de la evaluación del procedimiento administrativo, tome en cuenta las consideraciones expuestas y en torno a ello, realice una nueva evaluación y emita un nuevo acto administrativo acorde con la normativa vigente y con respeto al debido procedimiento;

Que, en cuanto al argumento del administrado, donde señala que la Sentencia contenida en la Resolución Nº 03 de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el Sexto Juzgado de Paz Letrado, no ha determinado que el delito de lesiones sería doloso, la DAMMR se ha pronunciado al respecto señalando en la Resolución de Gerencia Nº 03762-2024-SUCAMEC-GAMAC (considerando 18 y 19) que:

> "Que, asimismo respecto al expediente 2420-2016-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO-SEXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO registra en el CONSIDERANDO CUARTO.- tratándose de lesiones, el articulo cuatrocientos cuarenta y uno del código

penal señala que "el que de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiere hasta diez días de asistencia de descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a sesenta jornadas"; requiriéndose además para la configuración del ilícito, del elemento subjetivo del tipo, que es el "dolo", esto es la conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo penal; (énfasis es nuestro);

Que, del análisis realizado por esta Gerencia, debemos establecer que el interés público se constituye como la base de toda decisión administrativa, por lo que, considerando la naturaleza jurídica de la autorización y, teniendo en cuenta que poseer un arma de fuego no es un derecho en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, constituye una prerrogativa del estado, el cual ejerce su función regulatoria a través de la SUCAMEC; en el presente caso, la DAMMR considera que administrado al haber sido sentenciado por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa detallado anteriormente, no resulta una persona idónea para uso y porte de armas de fuego, ello debido a que las armas de fuego son consideradas como bienes riesgosos que podrían amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, razón por la cual, la autorización para su uso y porte debe estar en función a la preservación de la paz, la seguridad ciudadana y el bienestar social;" (énfasis es nuestro);

Que, en este sentido, si bien el administrado hace hincapié en el considerando Nº 8 de la Sentencia en mención; se observa que en este considerando, se detalla el tipo penal invocado en el artículo 441 que tiene como título "lesiones culposas o dolosas", sin embargo, la DAMMR ha motivado su decisión de la solicitud de licencia de arma de fuego, basándose en los argumentos esgrimidos en la sentencia emitida por el juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado, y es en base a esto que deniega la solicitud del administrado por considerar que incumple con el requisito establecido en el literal f) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, en tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones o licencias (renovación), estableciendo para ello, una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización o **licencia únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos dolosos, aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, incluye también en este rubro a las faltas dolosas por lesiones o contra el patrimonio, sea por estar cumpliendo o haber cumplido la condena impuesta**;

Que, sobre el argumento del cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta al recurrente, así como su posterior rehabilitación, como fundamenta en su recurso de apelación, nos lleva a la necesidad de analizar el principio constitucional de "resocialización del penado a la sociedad", previsto en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, respecto de la prohibición legal de ser titulares de licencias o autorizaciones, impuesto a los sentenciados con rehabilitación, conforme al mandato del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 30299;

Que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el proceso de amparo con Expediente N° 01052-2018-PA/TC en su fundamento número 26 que "(…) No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b deviene en inconstitucional en el caso concreto, esto no implica que en todos los casos se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo

en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados[4]" (los subrayados y resaltados son nuestros). También lo es, que los procesos de amparo, no tiene como efectos jurídicos declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos "erga omnes", sino sólo afectan la esfera jurídica del ciudadano que acude a dicha vía de control constitucional, declarando su inaplicabilidad al caso concreto conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida excluyentemente por el Tribunal Constitucional;

Que, es preciso señalar que, en nuestro modelo constitucional, **la función del control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

> "**Artículo 138**.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y **se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos** con arreglo a la Constitución y a las leyes.
>
> En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, **los jueces** prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas **fue ampliada en favor de los entes administrativos**, por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente Nº 03741-2004-PA/TC, en su fundamento número 50, en el que estableció que:

> "Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución";

Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:

> "(…) conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo";

---

[4] Pleno. Sentencia 466/2021

Que, por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa Resuelve: "DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo";

Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso. Consecuencia de ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; consecuencia de ello, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de ley del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, por otro lado, en cuanto a la debida motivación, en palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: «(…) es un derecho–por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»;

Que, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación de los actos administrativos se constituye como uno de sus requisitos de validez. Del mismo modo, el artículo 6 del referido texto legal señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los antecedentes justifican el acto adoptado;

Que, **sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el

Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad “es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (…)”;

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la DAMMR resulta irrebatible puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado cuente con condena por faltas dolosas, para que se declare desestimada su solicitud;

Que, finalmente, conforme el artículo 6° de la Ley 30299, se establece que la SUCAMEC bajo el deber de colaboración, solicita la información a las entidades correspondientes y dentro del marco de sus competencias, a fin de que fiscalice de manera permanente y oportuna los trámites generados por los administrados; en este sentido, la información utilizada para la emisión de las licencias de armas de fuego es recabada de las entidades competentes; por ello, la actualización de dicha información no es de competencia de la SUCAMEC;

Que, en el marco de los hechos expuestos, así como los alegatos en la audiencia de uso de la palabra, el escrito de conclusiones de informe oral y de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00100-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO MANUEL MAYTA TOCCHINI, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03762-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO MANUEL MAYTA TOCCHINI contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03762-2024-SUCAMEC-GAMAC, dando por agotada la via administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado para los fines que considere pertinentes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
DIAZ QUEPUY Carlos
Eduardo FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/09/2024 18:37:42-0500

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

CEDQ/nsp